

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 20 de octubre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de octubre de 2022.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.-** Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 208

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los Artículos 1, 3, 9, 11, 12, 21, 42, 43, 54, 74, 84, 97, 117, 124 y 136 de la **Ley de Educación del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley garantiza el derecho a la educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tiene por objeto regular la educación que impartan el Estado y sus Municipios, Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley General de Educación y normatividad que de ellas emane.

Artículo 3º. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le compete a la Autoridad Educativa Estatal en forma concurrente con la Secretaría, **con base en** las disposiciones aplicables en la materia educativa. A los Ayuntamientos de los municipios del Estado, les corresponde esta obligación en los términos

de su competencia según los Artículos 3° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 4° de la Ley General de Educación.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridad Educativa Federal, o Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. ... a V. ...

Artículo 9°. ...

I. ... a XXIX. ...

XXX. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XXXI. ... a XXXIII. ...

...

Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 12. ...

I. ... a III. ...

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra los niños, niñas, adolescentes y las mujeres y personas en situación vulnerable; y

V. ...

Artículo 21. La Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con la Ley General, tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal:

I. ... a la XXIII. ...

...

...

Artículo 42. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios concurrirán con la Autoridad Educativa Federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio del Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 43. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones públicas de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas del Estado, proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

...

Artículo 54. La educación física tendrá los propósitos siguientes:

I. ... a IV. ...

Artículo 74. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, en términos del artículo 75 de la Ley General de Educación.

Artículo 84. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles públicos del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. ...

...

Artículo 97. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia atenderán de manera prioritaria las escuelas que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades y realizaran acciones para garantizar la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley General de Educación.

Artículo 117. ...

Las autoridades escolares, previa autorización de la Autoridad Educativa Estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables. La Autoridad Educativa Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar.

Artículo 124. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. ... a VIII. ...

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela pública, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. ... a XIII. ...

Artículo 136. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos, niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

...

Los reconocimientos tendrán una vigencia de cinco años, después de la cual, para poder renovarse, se deberán evaluar la calidad y pertinencia de los servicios ofrecidos, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - La presente reforma iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 20 de octubre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de octubre de 2022.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 209

ARTICULO ÚNICO.- Se *reforma* la fracción IV, del cuarto párrafo del artículo 24 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTICULO 24.- ...

...

...

...

I. a la III. ...